



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

Recibido el: 9 NOV 2021
Hora: 9:42
Por: [Firma]

D.R.
San Salvador, 24 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad referencia **29-2021**.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio: 2759.

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad con referencia **29-2021**, a través de demanda presentada por el ciudadano **Guillermo Alfonso Cortez Rosales**, con el objeto de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 54 inciso 3° y 78 inciso 2° de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, por aparente infracción a los artículos 23 y 102 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las 8:30 horas del 18/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia de la demanda, de fecha 5/3/2021, y de la documentación relacionada en la respectiva razón de presentado.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

"1. *Admítese* la demanda presentada por el ciudadano Guillermo Alfonso Cortez Rosales, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 54 inciso 3°, parte inicial y final, y 78 inciso 2°, parte final, de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, por la supuesta violación a los artículos 23 y 102 de la Constitución. El control de constitucionalidad se circunscribirá a determinar si las disposiciones impugnadas infringen los preceptos constitucionales aducidos como parámetro de control, por contener prohibiciones absolutas de utilizar a la discapacidad dentro de las cláusulas de exclusión por preexistencia y de prestar los servicios de seguros con menor calidad o incrementar los costos por dicha causa, lo cual incidiría de modo sustancial en un elemento esencial que debe considerarse o valorarse en los contratos de seguros, así como en el modelo de negocio y dirección de las empresas de seguro.

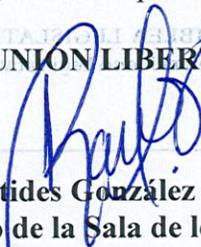
2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución. (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a esa institución que cualquier información relacionada al presente proceso se remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere señalar medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Guillermo Alfonso Cortez Rosales pide la inconstitucionalidad de los arts. 54 inc. 3° y 78 inc. 2° de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad¹ (LEIPD), por la supuesta violación de los arts. 23 y 102 Cn.

I. Objeto de control.

Seguros de salud y vida.

“Art. 54 [inc. 3°].- *Los contratos no podrán tener cláusulas de exclusión por motivos de considerar la discapacidad como preexistencia. Se prohíbe negar la celebración de un contrato de las características señaladas o prestar dichos servicios con menor calidad o incrementar los costos de los mismos, a causa de la discapacidad*”.

Acceso a servicios de seguros.

“Art. 78 [inc. 2°].- *Las sociedades de seguros no podrán bajo ninguna distinción o exclusión basada en la condición de discapacidad, negarse a la celebración de un contrato de seguros o prestar dichos servicios con menor calidad o incrementar los costos de los mismos*”.

II. Argumentos del demandante.

El actor aduce que arts. 54 inc. 3° y 78 inc. 2° LEIPD violan la libertad de contratación y la de empresa (arts. 23 y 102 Cn.), pues el valorar a una discapacidad como variable objetiva en el cálculo de la probabilidad de acontecimiento de un riesgo asegurable es esencial para los contratos de seguros y las empresas dedicadas a brindar tal servicio, como también lo es la definición de cláusulas de exclusión de riesgos sobre los cuales la aseguradora no está en capacidad de asumir la cobertura por su elevada exposición o anticipada ocurrencia. Alega que aunque la discapacidad y la preexistencia son conceptos distintos, hay escenarios en los que las aseguradoras requieren considerar cuáles enfermedades o condiciones pueden ser cubiertas por ciertos tipos de seguros o hasta qué monto pueden serlo. De modo que, en ciertos supuestos, las condiciones objetivas de salud asociadas con la discapacidad, el grado de esta o su origen pueden ser decisivas en el análisis y tarificación de los seguros (ej. —alega—, no es equivalente la comparación entre una persona con pérdida total de audición, otra persona con ceguera u otra que padezca una enfermedad degenerativa para efectos de un seguro de vida).

El peticionario argumenta que, en conclusión, en el modelo de negocio y dirección de la empresa de seguros, la administración del riesgo asegurable tiene como una de sus

¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 672, de 22 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 178, tomo 428, de 3 de septiembre de 2020.

prioridades disponer de datos necesarios para la adecuación de precios según las probabilidades contrastadas, de acuerdo con el grado de exposición al riesgo. Por ello, concluye que el elemento violatorio de los arts. 23 y 102 Cn. es la imposibilidad de definir objetivamente coberturas, precios, aceptación de la exposición de un riesgo o la calificación de un riesgo excluido de cobertura, lo cual sí es permitido según la normativa internacional y extranjera sobre la materia, siempre que sean proporcionales y razonables.

III. Examen liminar de la demanda.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁵.

2. Al aplicar lo expuesto al caso concreto, esta Sala considera el demandante ha podido identificar adecuadamente los elementos mínimos necesarios para el control constitucional, pues ha señalado las disposiciones constitucionales supuestamente violadas (arts. 23 y 102 Cn.), las disposiciones legales que producirían la violación alegada (arts. 54 inc. 3º y 78 inc. 2º LEIPD) y los argumentos con los que se pretende justificar la impugnación que se realiza (resumidos en el considerando II). Por tanto, la demanda será admitida con el fin de determinar si los arts. 54 inc. 3º y 78 inc. 2º LEIPD infringen la libertad de contratación (art. 23 Cn.) y la libertad de empresa (art. 102 Cn.), pues las prohibiciones absolutas de utilizar a la discapacidad dentro de las cláusulas exclusión por preexistencia y de prestar los servicios de seguros con menor calidad o incrementar los costos por dicha causa incidirían de modo sustancial en un elemento esencial que debe considerarse o valorarse en los contratos de seguros, así como en el modelo de negocio y dirección de las empresas de seguro.

IV. Trámite del proceso.

Según el principio de economía procesal, los juzgados y tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales⁶. Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada (art. 7 LPC), en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley, por un plazo de diez días hábiles. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá

² Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

³ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 37-2021.

⁶ Auto de 26 de junio de 2019, inconstitucionalidad 3-2019.

notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Esta decisión no implica la supresión de las etapas del proceso, las que siempre se cumplirán en el momento oportuno.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda presentada por el ciudadano Guillermo Alfonso Cortez Rosales, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 54 inciso 3º, parte inicial y final, y 78 inciso 2º, parte final, de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, por la supuesta violación a los artículos 23 y 102 de la Constitución. El control de constitucionalidad se circunscribirá a determinar si las disposiciones impugnadas infringen los preceptos constitucionales aducidos como parámetro de control, por contener prohibiciones absolutas de utilizar a la discapacidad dentro de las cláusulas de exclusión por preexistencia y de prestar los servicios de seguros con menor calidad o incrementar los costos por dicha causa, lo cual incidiría de modo sustancial en un elemento esencial que debe considerarse o valorarse en los contratos de seguros, así como en el modelo de negocio y dirección de las empresas de seguro.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

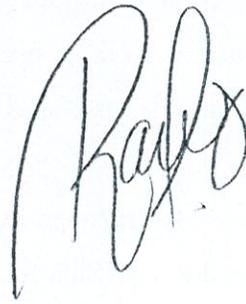
3. *Confíerese traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión. La secretaría de este Tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que lo rindiere.

4. *Tome nota* la secretaria de este Tribunal del lugar y medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and loops around the top right. Another is more compact and located below it. There are also several other signatures and scribbles scattered across the lower half of the page. A small number '3' is written near the bottom center of the page.

___NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style.